

## RECURSO DE APELACIÓN RAD 2020-0146

Manuel Jimenez Villarraga <manuel9329@hotmail.com>

Mar 16/02/2021 15:56

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

APELACION 146 DE 2020.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente, cordialmente me permito presentar recurso de apelación como subsidio del de reposición dentro del proceso de divorcio que adelanta el señor ALBEIRO SEPULVEDA ZULUAGA contra CLAUDIA PATRICIA SALAZAR GOMEZ con numero de radicación 2020 - 0146 ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA.

Cordialmente:

MANUEL JIMENEZ VILLARRAGA

T.P NO. 295.052 DEL C. S. J.

Abogado parte demandada.

**Señor(a)**

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA**

**E. S. D.**

Demandante: Albeiro Sepulveda Zuluaga

Demandado: Claudia Patricia Salazar Gomez

Radicado: 2020-146

Asunto: Recurso de apelación en subsidio de reposición (Art 372 n2 CGP)

Actuando como apoderado judicial de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA SALAZAR GOMEZ, cordialmente me permito presentar recurso de apelación en subsidio de reposición contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021 por medio del cual su señoría fija fecha y hora para celebrar audiencia y además decreta pruebas. Antes de sustentar el recurso, manifiesto al despacho la necesidad de aclarar la constancia secretarial que antecede dicho auto, puesto que hace referencia al término de traslado de la demanda principal que vencía el 4 de diciembre de 2020, mismo que ya se había dejado constancia de ello en auto de fecha 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de reconvenición propuesta contra el demandante SEPULVEDA ZULUAGA ordenando correrle traslado por el termino de 20 días. No obstante, vencido el termino de traslado de la demanda de reconvenición, el despacho no deja constancia secretarial de la forma en como corrió dicho termino, y si se pronunciaron en tiempo o no. Aunado a lo anterior, solicito cordialmente al despacho el envío del expediente digital.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurso de apelación que se presenta en subsidio del de reposición, tiene fundamento en el artículo 321 N3 del CGP que reza: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: N3 El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*

Los reparos concretos formulados contra dicho auto están relacionados con la decisión del Juzgado de no ordenar el decreto y practica de las pruebas testimoniales solicitadas, específicamente el testimonio solicitado de la menor de edad MARIA DANIELA SEPULVEDA SALAZAR hija de los cónyuges; aduciendo que no se precisaron los aspectos sobre los cuales giraría su declaración y que además su declaración la llevaría a verse involucrada en los conflictos de sus

progenitores y verse afectada su relación paterno filial y salud emocional. Pues bien, en la petición de la prueba se hace referencia a que la menor declare lo que conozca y le conste sobre los hechos enunciados en la demanda de reconvención, no sobre otras circunstancias ajenas o de lo que la menor no deba tener conocimiento, pues estando en el ceno familiar es testimonio concreto sobre los hechos enunciados que configuran la causal de divorcio aludida. En este orden de ideas, no se entiende como el despacho si ordeno el decreto y practica de los demás testigos, pues la apoderada judicial del señor SEPULVEDA ZULUAGA en su petición de pruebas testimoniales en la demanda principal, tampoco enunció los hechos concretos sobre los cuales van a declarar dichos testigos, empero el despacho si ordeno el decreto y su práctica; así como también decretó los demás testimonios.

El despacho argumenta que se debe tener en cuenta el interés superior de la menor y la garantía de sus derechos, no obstante, que la menor pueda rendir su declaración ante el Juez de Familia de ninguna manera menoscaba sus derechos y garantías constitucionales, puesto que estos deben prevalecer siempre en cualquier actuación, como por ejemplo, que se les pueda recibir su declaración sin apremio de juramento y con la intervención de otros sujetos procesales que velan por sus derechos.

En concepto 163 de 2016 del ICBF se indica que: "El CGP no estableció ninguna inhabilidad para que los menores de edad puedan rendir testimonio, por lo tanto, en los procesos de familia podrán por regla general rendir el testimonio sobre los hechos que conozcan, sin apremio de juramento. Ello en virtud de que precisamente en los asuntos de familia quienes mejor pueden indicar las situaciones de tiempo, modo y lugar, son los miembros de dicha unidad, dentro la cual se encuentran los menores de edad, en su calidad de hijos, hermanos, nietos y corresponde al Juez de conocimiento, de acuerdo con las reglas de la sana critica, analizar el dicho del testigo y otorgarle valor probatorio.

Lo anterior, igualmente tiene validez dado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el principio del interés superior de los menores de dieciocho años se encuentra íntimamente relacionado con su derecho a ser escuchados, garantía de un debido proceso prevista en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia al disponer: "*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. -/En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta*".

Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

*'El principio del interés superior de los menores de dieciocho años se encuentra íntimamente relacionado con su derecho a ser escuchados. Frente al contenido de esta garantía fundamental, en particular, el establecido en el numeral 2 del artículo 12 de la Convención, el Comité recomienda que en lo posible se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento. Es decir, si un menor de dieciocho años demuestra capacidad para emitir una opinión con conocimiento de causa deberá tenerse en cuenta su opinión'.*

Como puede verse, en los procesos de familia, el testimonio de los niños, niñas y adolescentes puede resultar útil e incluso necesario, para determinar con certeza y detalle los hechos objeto de litigio, especialmente en aquellos que versen directamente sobre el ejercicio de sus derechos o los afecten de alguna manera”.

Así las cosas, es claro que el interés superior del niño está estrechamente relacionado con la posibilidad de rendir declaraciones en procesos de familia con la observancia plena de sus derechos y garantías constitucionales y que no implican necesariamente una afectación a la salud emocional de la menor. Por el contrario, la negativa de que la menor sea escuchada atenta contra los preceptos de normas supranacionales y garantías constitucionales ampliamente desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia.

De otra parte, en la demanda de reconvenición se solicito el testimonio de la señora Ana de Jesus Cardona Henao para que declare lo que le consta sobre la presunta compra de un vehículo con placas SQD251 que hacía parte de la sociedad conyugal y que se pretende su valor sea restituido a la misma de conformidad con el art. 1823 del Código Civil; no obstante, el Juzgado no hizo mención alguna al respecto sobre si se decreta o no y las motivaciones de su decisión.

Por lo expuesto anteriormente, cordialmente le solicito señor(a) Juez:

- Revocar la decisión del auto interlocutorio No. 250 de fecha 10 de febrero de 2021 de no decretar la prueba testimonial de la menor MARIA DANIELA SEPULVEDA SALAZAR, ordenando el decreto y practica de la misma en audiencia inicial con el fin de que sea escuchada en el proceso.
- Decretar el testimonio de la señora Ana de Jesús Cardona Henao.
- En caso de que su señoría no reponga su decisión, con todo respeto ruego conceder el recurso de alzada con fundamento en los artículos 320, 321 y 322 del CGP pretendiendo que su superior jerárquico revoque o modifique el referido auto y se decreten los testimonios antes mencionados.

Cordialmente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Jimenez Villarraga', with a long horizontal flourish extending to the right.

**MANUEL JIMENEZ VILLARRAGA**

**T.P No. 295.052 del C. S. J.**